



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
ABELARDO MARTÍNEZ URBINA contra **CEMEX COLOMBIA
S.A.**

EXP. n.º 540013105003 2021 00418 01.

P.I. 20753.

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el asunto al despacho para decidir el recurso de apelación formulado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia, una vez surtida la oportunidad para que las partes presentaran por escrito alegatos de conclusión, se advierte que la parte actora allegó memorial en el que solicitó se decrete como prueba “*se requiera a la demandada allegar soporte relativo al valor prestado al actor*”, ya que únicamente se adjuntó un pagaré y carta de instrucciones en los cuales no consta el valor del préstamo, ni demás información, aunado a que en el desprendible de pago solo existía un saldo mínimo por valor de \$780.411,11, saldo

contradictorio con el valor de \$4.772.317, señalado por la demandada en la constancia de fecha 27 de Marzo.

De conformidad con el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, consagra que:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

Con fundamento en la norma antes citada, se evidencia que en este caso particular, la prueba que solicitó la parte actora, no fue pedida ni decretada en el trámite de la primera instancia; No obstante, al revisar el proceso se observa que la misma es necesaria para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, ya que al proceso no se allegó documental en la cual conste el valor del crédito adquirido por el demandante, ni el saldo pendiente al momento de retiro, para así determinar el valor deducido por la demandada para el mes de febrero de 2020, en contra posición con el saldo que estaba pendiente para esa data, pues solo se aportó **un pagaré en blanco** y la constancia de fecha 27 de marzo de 2020, no tiene ningún soporte contable, ni se detalla si quiera la suma del préstamo. (Negrilla de la Sala)

En ese orden, se hace imperioso contar con todos los elementos probatorios que permitan establecer la verdad real y decidir en derecho el recurso de apelación presentado, para así determinar la buena fe en el actuar de la demandada al no consignar las cesantías causadas en el año 2019, debido a la compensación realizada con el saldo pendiente del préstamo de vivienda que adquirió el demandante, y de tal manera, verificar si procede o no la indemnización por la no consignación de las cesantías, por lo cual se considera necesario decretar la siguiente prueba:

Se **REQUIERE** a CEMEX COLOMBIA S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los siguientes documentos:

- Toda la documentación relacionada con el préstamo de vivienda adquirido por el señor ABELARDO MARTÍNEZ URBINA, en la cual conste y se detalle: **i)** cual fue la suma que fue otorgada en calidad de préstamo; **ii)** cual era el valor del saldo restante para enero de 2020 y febrero de 2020. Lo anterior, con sus respectivos soportes contables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 048, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 7 de mayo de 2024



Secretario